



vence terminos
4 Oct 2011

RESOLUCIÓN No. **3948**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2010 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante quejas telefónicas formuladas de manera anónima los días 8 y 9 de agosto de 2000, radicadas bajo los Nos. 20293 y 20471, se informó sobre la tala de varios árboles al interior de la Ciudadela CAFAM II ETAPA, ubicada en la transversal 114 No. 142 A – 90 de esta ciudad.

Que en atención a las mencionadas quejas, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental, del anterior Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, el día **17 de agosto de 2000**, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Concepto Técnico No. 10242 No. Consecutivo ED 3155 de fecha 12 de septiembre de 2000, en el que se consignó que en la zona verde del costado norte de la Ciudadela CAFAM II ETAPA, ubicada en la transversal 114 No. 142 A – 90, se talaron dos (2) arboles, un (1) Alcaparro, y un (1) Sauco, y la poda severa de otros siete (7) entre los que se encontraban cuatro (4) Saucos, y tres (3) Chicalas.

Que mediante Auto No. 1072 de fecha 23 de noviembre de 2000, la Subdirección Jurídica del anterior Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, formuló cargos al señor DEMETRIO MANJARREZ, administrador de la Ciudadela CAFAM II ETAPA. Por la tala de dos (2) arboles, un (1) Alcaparro, y un (1) Sauco, y la poda severa de otros siete (7) entre los que se encontraban cuatro (4) Saucos, y tres (3) Chicalas, el cual fue notificado por edicto el 14 de diciembre de 2000 con fecha de desfijación el 28 de diciembre de 2000.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001:2000
ISO 14001:2004
RTC CP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3948

Que con Resolución No. 1095 de fecha 28 de agosto de 2002, se declaró responsable al señor DEMETRIO MANJARREZ, administrador de la Ciudadela CAFAM II ETAPA. Por la tala de dos (2) arboles, un (1) Alcaparro, y un (1) Sauco, y la poda severa de otros siete (7) entre los que se encontraban cuatro (4) Saucos, y tres (3) Chicalas, sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la mencionada Resolución, le fue notificada en forma personal a la señora ISABEL FORERO BENAVIDES, identificada con la cédula No. 51.707.937 de Bogotá, el 10 de septiembre de 2002.

Que con radicado 2003ER33564 de fecha 12 de septiembre de 2002, la señora ISABEL FORERO BENAVIDES, interpuso recurso de reposición contra la precitada resolución.

Que mediante la Resolución No 413 del 10 de marzo de 2003, fue resuelto el recurso de reposición, siendo confirmada en todas sus partes la Resolución 1095 de fecha 28 de agosto de 2002, la cual fue notificada personalmente a la señora ISABEL FORERO BENAVIDES, el 8 de abril de 2003, con constancia de ejecutoria el 15 de abril de 2003.

Que mediante escrito con radicado 2003ER11742 de fecha 14 de abril de 2003, la señora ISABEL FORERO BENAVIDES, solicita sea tenido en cuenta el hecho de que los árboles talados retoñaron, para que no se haga efectivo el cobro de la multa.

Que mediante oficio con radicado 2003ER14723 del 16 de mayo de 2003, esta secretaría le advirtió que la resolución 413 estaba en firme y debidamente ejecutoriada, por lo tanto ya no era procedente atender sus solicitudes, conminándola al pago inmediato de la multa impuesta.

Que consultada las bases de datos contables y extracontables de la Subdirección Financiera, se estableció que a esta fecha, no se ha hecho efectivo el pago de la sanción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3948

29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: "**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: "Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: "**ARTÍCULO 66.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3948

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)"**

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: **" (...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)"**

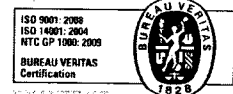
Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: **"(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.**

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)"

Que, corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución **No. 1095** de fecha 28 de agosto de 2002, confirmada por la resolución No. 413 del 10 de marzo de 2003, por la cual se impuso una sanción al señor DEMETRIO MANJARREZ,



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





No 3948

administrador para la época de la Ciudadela CAFAM II ETAPA, o quien haga sus veces, **quedó ejecutoriada el 15 de abril de 2003**, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2010, según la cual se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1095 de fecha 28 de agosto de 2002, confirmada por la Resolución No 413 del 10 de marzo de 2003, mediante la cual se declaró responsable a la Ciudadela CAFAM II ETAPA, representada legalmente por la señora ISABEL FORERO BENAVIDES, identificada con la cédula No. 51.707.937, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a señora ISABEL FORERO BENAVIDES, identificada con la cédula No. 51.707.937, o quien haga sus veces, administradora de la Ciudadela CAFAM II ETAPA, en la Transversal 114 No. 142 A – 90 de este Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM -08-2000-1710** una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la



ul
el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3948

notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D. C., a los

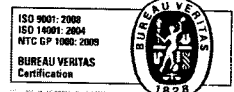
22 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental



Proyectó - Orlando González M - Abogado
1ª Revisión - Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez - Apoyo de revisión
Revisó - Dra. Sandra Rocio Silva González - Coordinadora
Aprobó - Dra. Carmen Rocio González Cantón - Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente DM-08-00-1710
RADICADO. DAMA 20471 del 09/08/2000

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDD



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C. a los 27 SEP 2011 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resolución 3948 del 22 Jun 2011 al señor (a) Isabel Forero Serna en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Identificación No. 31.707.937 de Bogotá del C.S.J., quien fue informado (a) que se ha decidido este proceso de Recurso de Reposición ante la Secretaría de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta notificación.

EL NOTIFICADO: JF
Dirección: Cra 113 C# 142 A90
Teléfono (x): 6907645
AUTENTIFICACION: Doris

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 05 OCT. 2011 () del mes de 5:30 pm del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kethan Rivas
FUNCIONARIO / CONTRATISTA